

materiales de enseñanza elemental y artística, etc.), cuarenta mil pesetas; al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado», trescientas sesenta mil pesetas, de las que cien mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veintidós, «Vestuario»; subconcepto uno, «Para la adquisición y confección de las prendas reglamentarias de uso de los penados, incluso las de equipo y calzado, de ropa para presos pobres y liberados, etc.»; sesenta mil al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veintitrés, «Para gastos de sostenimiento de los hospitales penitenciarios, establecimientos sanitarios de prisiones, así como de medicamentos y productos desinfectantes, etc.», y doscientas mil pesetas al concepto ciento ochenta y tres mil trescientos veinticuatro, «Transportes y socorros de marcha»; subconcepto dos, «Para el traslado diario de los funcionarios en aquellas poblaciones en que, estando la prisión muy alejada del núcleo urbano, no cuenten con medios regulares de transporte y comunicación»; y al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; concepto ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y uno, «Para obras de ampliación, reforma, reparación y conservación de edificios penitenciarios y carcelarios y de las instalaciones», doscientas un mil ochocientos veinte pesetas.

Artículo segundo.—Se anula la cantidad de un millón trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho mil trescientos veintisiete, «Para toda clase de gastos, sostenimiento y entretenimiento del Reformatorio y «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha» (Ciudad Real), etc.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

- LEY 174/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 5.744.340 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para incremento de la subvención al presupuesto de la Provincia de Ifni, con destino a cubrir determinados gastos del año 1963.

En el desarrollo del presupuesto del año actual de la Provincia de Ifni se ha hecho patente la precisión de atender determinados gastos que no pueden cubrirse con los recursos propios de la Provincia, y por ello es imprescindible que se acuda a suplementar la subvención que tienen en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía que resulta justificada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones setecientas cuarenta y cuatro mil trescientas cuarenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos cuarenta, «A favor del Estado»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias españolas en África»; concepto ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno, «Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni», de cuyo importe se destinarán dos millones cien mil pesetas para subvencionar al Ayuntamiento de Sidi Ifni; dos millones ochocientos cincuenta mil para la adquisición, por una sola vez, de vehículos anfibios, y el resto, de setecientas noventa y cuatro mil trescientas cuarenta pesetas, para cubrir los gastos de personal del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Sidi Ifni durante los tres últimos trimestres del año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 175/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito de 202.289.290 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer el jornal mínimo establecido por el Decreto número 55, de 17 de enero de 1963, al personal obrero de la Dirección General de Carreteras, y anulación del mismo importe en otro crédito del Departamento.

Por Decreto número cincuenta y cinco de diecisiete de enero del corriente año se ha establecido un jornal mínimo a todo el personal asalariado, que en cuanto se refiere al efecto a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales ha dado origen a un expediente de concesión de medios económicos para la aplicación de aquellos preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de doscientos dos millones ochocientas veintinueve mil doscientas noventa pesetas, al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con la siguiente distribución: A la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos veintitrés, Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ciento treinta y siete millones ciento noventa y dos mil ochenta y tres pesetas, de cuya suma ochenta y un millones seiscientas treinta y nueve mil se aplicarán al concepto trescientos veintitrés mil ciento cuarenta y uno, con el siguiente detalle: Sesenta y dos millones seiscientas ochenta y un mil cuatrocientas cincuenta pesetas el subconcepto primero que contiene la plantilla del Cuerpo de Camineros del Estado, cuya redacción quedará modificada en la forma siguiente: Ciento cincuenta Celadores, a ciento tres pesetas diarias; doscientos veintiséis Capataces de brigada, a noventa y cinco pesetas diarias; mil doscientos dieciocho Capataces de cuadrilla, a setenta y seis pesetas diarias, y cinco mil ciento cincuenta y siete Camineros, a sesenta y cinco pesetas diarias; seis millones trescientas cincuenta y un mil novecientas veintinueve al subconcepto segundo, «Aumentos por años de servicios, consistentes en cuatrienios del cuatro por ciento del salario, y doce millones seiscientas cinco mil seiscientas veintiuna al subconcepto tercero, «Paras extraordinarias», a satisfacer en los meses de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda, y cincuenta y cinco millones quinientas cincuenta y tres mil ochenta y tres pesetas al concepto trescientos veintitrés mil ciento cuarenta y tres, «Personal operario de parques, talleres, laboratorios, conservación y entretenimiento de locales, jornales, dietas, bonificaciones del Reglamento general de Trabajos». Y a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», sesenta y cinco millones seiscientas treinta y siete mil doscientas siete pesetas, de las que trescientas sesenta y siete mil ciento cuarenta y siete se aplicarán al concepto seiscientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres, «Capataces y Peones camineros procedentes de la zona norte de Marruecos», con el siguiente detalle: Doscientas cuarenta y cinco mil trescientas sesenta y una pesetas al subconcepto primero, cuya plantilla queda redactada así: Diecisiete Capataces de primera, a setenta y seis pesetas diarias, y ocho Peones camineros, a sesenta y cinco pesetas diarias; sesenta y nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas al subconcepto segundo, «Aumentos por años de servicios prestados, consistentes en cuatrienios del cuatro por ciento del salario (artículo cuarenta y tres del Reglamento vigente)»; cuarenta mil trescientas treinta y cinco pesetas a la partida primera del subconcepto tercero, «Dos mensualidades extraordinarias de treinta días de salario cada una, a satisfacer en los meses de julio y diciembre de cada año, y once mil cuatrocientas noventa y seis pesetas a la partida dos del mismo subconcepto, «Acumulación de la parte proporcional diaria de cuatrienios a las dos mensualidades extraordinarias (artículo cuarenta y cuatro del Reglamento vigente)», y sesenta y cinco millones doscientas setenta y cinco pesetas al concepto seiscientos diecisiete mil ciento cuarenta y cinco, subconcepto segundo, «Jornales y bonificaciones del Reglamento general de Trabajo, así como las dietas y horas extraordinarias del personal operario no incluido en el concepto de Seguros Sociales».

Artículo segundo.—Se anula la suma de doscientos dos millones ochocientas veintinueve mil doscientas noventa pesetas en el mismo presupuesto de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio